



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARCOS - SUCRE  
Código No. 70-708-31-84-001  
Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia  
Correo Electrónico: [jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)**

**REFERENCIA: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA**

**RADICADO: 70-708-31-84-001-2019-00056-00**

**INTERESADO: NILSON ANTONIO MEZA NUÑEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en auto de fecha 19 de febrero de 2020, de acuerdo a los documentos allegados por el Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNINA el pasado 29 de enero del presente año, se resolvió en su segundo numeral, tener por no practicada en legal forma los trámites de la comunicación para la notificación personal de la señora LEVIS SUSANA ALVAREZ BETIN para su vinculación al proceso.

No obstante, a lo anterior, a la fecha del 20 de enero del año que transcurre, la señora LEVIS SUSANA ALVAREZ BETIN, se encuentra notificada personalmente del auto de fecha 24 de septiembre de 2019 por medio del cual se admite el presente trámite (Folio 36 reverso); por lo que resulta necesario corregir el yerro anotado en auto de fecha 19 de febrero de 2020, dejando sin efectos el numeral segundo del mismo y en consecuencia tener por notificada y vinculada al trámite de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA a la señora LEVIS SUSANA ALVAREZ BETIN, tal como lo ordena el auto admisorio.

Por otro lado, el pasado 8 de julio de 2020, el Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNIA, presenta escrito por medio del cual solicita seguir adelante la ejecución para continuar el trámite de ley, designar curador ad litem para la defensa de los menores implicados en el presente trámite y por último que mediante auto se autorice el negocio jurídico de la venta de inmueble objeto del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el togado, necesario se hace recordar que el presente trámite se rige por lo estipulado en Libro Tercero Sección Cuarta, Título Único, artículo 577 y ss., Del Código General del Proceso, el cual hace referencia a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, tal como se indicó en el auto que admite la demanda; por lo que no es pertinente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la solicitud de designar curador ad litem para la protección y defensa de los derechos de los menores implicados en el presente asunto, se recuerda que el artículo 579 del C.G. del P., señala:

*“... presentada la demanda el juez ordenará las citaciones y publicaciones a que hubiere lugar y la notificación al agente del Ministerio Público en los procesos relacionados en los numerales 1 a 8 del artículo 577...”*

En cumplimiento a lo anterior, en el auto admisorio de la demanda se tuvo como parte del proceso al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, a quienes se les corrió traslado de la misma por el término de 3 días. Los mismos fueron notificados en su orden el día 7 de noviembre y 29 de octubre del 2019, por lo que no es necesario la asignación de Curador Ad Litem para la protección y defensa de los menores, en virtud de lo previsto en el artículo 55 del C.G.P.

No obstante, a la fecha se encuentra vencido dicho término otorgado al Ministerio Público y al Defensor de Familia, sin que recorrieren el mismo, por lo que es necesario requerirlos en tal sentido.

Ahora, en cuanto a la autorización del negocio jurídico de la venta de inmueble objeto del presente proceso, se deberá negar la solicitud hasta tanto se concluya el procedimiento señalado para ello y se practique las pruebas a que haya lugar.

Así las cosas, se,

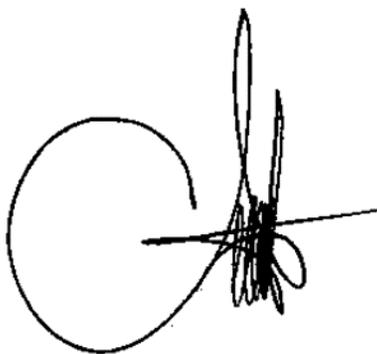
## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 19 de febrero de 2020 y en consecuencia tener por notificada y vinculada al trámite de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA a la señora LEVIS SUSANA ALVAREZ BETIN.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** de manera **INMEDIATA** al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Publico para que den cumplimiento a lo resuelto en el auto de fecha 24 de septiembre de 2019 y procedan a presentar concepto sobre el asunto.

**TERCERO: NIEGUESE** lo solicitado por el Dr. JOSE DAVID PRASCA PATERNIA, de acuerdo a lo señalado en la parte mavita de esta providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a horizontal line extending to the right.

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ**  
**JUEZ**